

Se suscribe á esta Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales si mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se recibirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO,**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 467.*

*En la Gaceta de Madrid del 29 de Octubre último núm. 1815 se halla inserta la Real orden siguiente.*

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el día las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia; y no del común de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta: habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se fuese la orgánica prometida en el 71 de la Constitución, sustituyendo únicamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, fido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen, y con el de su consejo de Ministros se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

**Artículo 1.º** Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el día 1.º de Enero del año próximo de 1840.

**Art. 2.º** Para determinar cuales de los diputados actuales deben cesar, los convocará el jefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el día 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado; se

encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

**Art. 3.º** Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion ni se les incluire en el sorteo que ha de determinarla.

**Art. 4.º** En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le correspondia si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos que salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que ha de reemplazar al que cesa.

**Art. 5.º** Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el día último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el art. 531 de la Constitución de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º y artículo de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

**Art. 6.º** Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el día 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posicionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ó otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del jefe político de la provincia para su resolucion.